

del titular del departamento, por el apartado segundo.a) del artículo 10 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 189), en relación con los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 110), por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y 839/1996, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 115), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relaciones a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Séptimo.—Solicitado el preceptivo informe al servicio jurídico del departamento, éste consideró la propuesta de la presente Orden conforme a Derecho.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la fundación «Shakahari Vegetariana», instituida en Málaga.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 2 de octubre de 1996.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23238 REAL DECRETO 2269/1996, de 18 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Alimentario, a don Jacques Diouf.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Jacques Diouf, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 1996,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, Sección Mérito Alimentario.

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1996.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

23239 ACUERDO de 14 de octubre de 1996, de la Junta Electoral Central, por el que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 2.798/1992, interpuesto contra Acuerdos de la Junta Electoral Central de 14 de noviembre de 1991 y 27 de enero de 1992.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1996, en el recurso contencioso-administrativo que, con el número 2.798/1992, fue interpuesto por la representación procesal de don Leopoldo García Palomero y otros, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 14 de noviembre de 1991, por el que se desestima la petición de concejales del Partido Popular, solicitando la censura o remoción del Diputado provincial por el Partido Judicial de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), don José Dávila Rodríguez, y contra el Acuerdo de 27 de enero de 1992, desestimatorio del recurso de reposición.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Leopoldo García Palomero y demás litisconsortes mencionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra los Acuerdos de la Junta Electoral Central de 14 de noviembre de 1991 y 27 de enero de 1992, desestimatorio éste del recurso de reposición promovido contra el primero, sobre petición de remoción o censura del Diputado provincial por el Partido Judicial de Peñaranda de Bracamonte, don José Dávila Rodríguez, formulada por concejales del Partido Popular; sin hacer declaración sobre el pago de las costas.»

En su virtud, esta Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1996.—El Presidente, Francisco Soto Nieto.

23240 ACUERDO de 14 de octubre de 1996, de la Junta Electoral Central, por el que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 436/1995, interpuesto contra Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Santander y de la Junta Electoral Provincial de Cantabria de 28 de mayo de 1995, habiendo sido parte recurrida la Junta Electoral Central.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 25 de mayo de 1996, en el recurso contencioso-administrativo que, con el número 436/1995, fue interpuesto por la representación procesal de don Juan Hormaechea Cazón, contra Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Santander y de la Junta Electoral Provincial de Cantabria de 28 de mayo de 1995, sobre inelegibilidad en elecciones locales y autonómicas, habiendo sido parte recurrida la Junta Electoral Central.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Juan Hormaechea Cazón, por el cauce procesal de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra los Acuerdos de 28 de mayo de 1995 de las Juntas Electorales de Zona de Santander y Provincial de Cantabria, por lo que, en cumplimiento del Acuerdo adoptado con la misma fecha por la Junta

Electoral Central, se declaró la inelegibilidad del recurrente en las elecciones locales y autonómicas convocadas para dicho día; con imposición de las costas a la parte recurrente.»

En su virtud, esta Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada Sentencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1996.—El Presidente, Francisco Soto Nieto.

BANCO DE ESPAÑA

23241 RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 21 al 27 de octubre de 1996, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	125,89	131,08
Billete pequeño (2)	124,59	131,08
1 marco alemán	81,63	84,99
1 franco francés	24,17	25,17
1 libra esterlina	199,62	207,85
100 liras italianas	8,20	8,53
100 francos belgas y luxemburgueses	396,27	412,61
1 florín holandés	72,77	75,77
1 corona danesa	21,32	22,20
1 libra irlandesa	201,290	209,59
100 escudos portugueses	81,08	84,42
100 dracmas griegas	52,22	54,38
1 dólar canadiense	93,09	96,93
1 franco suizo	99,17	103,26
100 yenes japoneses	111,95	116,56
1 corona sueca	18,96	19,74
1 corona noruega	19,26	20,05
1 marco finlandés	27,28	28,40
1 chelín austriaco	11,60	12,08
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,22	14,83

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.
(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

Madrid, 18 de octubre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

23242 RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 1996, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.

Mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda(1).

Septiembre de 1996

	Porcentaje
1. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre:	
a) De Bancos	8,813
b) De Cajas	9,053
c) Del conjunto de entidades de crédito	8,938
2. Tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorro	10,000
3. Rendimiento interno en el mercado secundario de la Deuda Pública entre dos y seis años	7,916
4. Tipo interbancario a un año (Mibor)	6,975

(1) La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en la Circular del Banco de España 5/1994, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).

Madrid, 17 de octubre de 1996.—El Director general, Raimundo Poveda.

UNIVERSIDADES

23243 RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 1996, de la Universidad de Girona, por la que se publica la homologación de la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Química.

Homologado por el Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica, de fecha 24 de julio de 1996, la modificación del plan de estudios conducente al título oficial de Licenciado en Química de la Universidad de Girona, queda configurado conforme figura en el anexo de esta Resolución.

Girona, 2 de octubre de 1996.—El Rector, Josep M. Nadal Farreras.

ANEXO

II. Organización del plan de estudios

1. La Universidad deberá referir necesariamente a los siguientes extremos:

- Régimen de acceso al 2.º ciclo. Aplicable sólo al caso de enseñanzas de 2.º ciclo o al 2.º ciclo de enseñanzas de 1.º y 2.º ciclo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º 2 del Real Decreto 1497/1987.
- Determinación, en su caso, de la ordenación temporal en el aprendizaje, fijando secuencias entre materias o asignaturas o entre conjuntos de ellas (artículo 9.º 1 Real Decreto 1497/1987).
- Período de escolarización mínimo, en su caso (artículo 9.º 2.4.º, del Real Decreto 1497/1987).
- En su caso, mecanismos de convalidación y/o adaptación al nuevo plan de estudios para los alumnos que vinieran cursando el plan antiguo (artículo 11 del Real Decreto 1497/1987).

2. Cuadro de asignación de la docencia de las materias troncales a áreas de conocimiento. Se cumplimentarán en el supuesto a) de la nota 5 del anexo 2-A.

3. La Universidad podrá añadir las aclaraciones que estime oportunas para acreditar el ajuste del plan de estudios a las previsiones del Real Decreto de directrices generales propias del título de que se trate (en especial, en lo que se refiere a la incorporación al mismo de la materias y contenidos troncales o de los créditos y áreas de conocimiento correspondientes según lo dispuesto en dicho Real Decreto), así como especificar cualquier decisión o criterio sobre la organización de su plan de estudios que estime relevante. En todo caso, estas especificaciones no constituyen objeto de homologación por el Consejo de Universidades.

1. a) Régimen de acceso al 2.º ciclo:

Podrán acceder al 2.º ciclo de estas enseñanzas, además de quienes cursen el primer ciclo de las mismas, los que estén en posesión de las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo y los complementos de formación necesarios que se establezcan, de acuerdo con la normativa legal vigente.

1. b) Ordenación temporal en el aprendizaje: El plan de estudios está organizado en asignaturas cuatrimestrales. La ordenación temporal de las asignaturas se concretará para cada curso en el correspondiente plan docente.